

Expte. N° 541/14

N° 13

Resistencia, 06 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La causa caratulada: "**D.O.S s/ JUICIO (Homicidio agravado por el uso de arma de fuego)**", Expte. N° **541/14** en trámite por ante este Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N° 4, a cargo de la suscripta y para resolver respecto de la situación procesal de **D.O.S, (a) "TUQUI"**, D. N. I. N° **46.246.442**, de nacionalidad argentina, de 23 años de edad, de estado civil soltero, de estudios: secundarios incompletos (abandonó en 3er año), de ocupación: changarín (realiza tareas de albañilería), nacido en RESISTENCIA -CHACO-, en fecha 31 de marzo de 1996.

y:

CONSIDERANDO:

Que a fs. 31/44 vta. obra pieza acusatoria, por el cual se requiere a juicio al joven D.O.S por el siguiente hecho: "*En fecha 01 de Enero de 2014 a horas 17:50 aproximadamente en circunstancia de hallarse ADRIAN y su concubina DIANA en su domicilio sito en calle Haití N° 1050 de esta ciudad, con su familia, se hizo presente el hermano de este, el señor SERGIO, (víctima) quien comenzó a insultar a ADRIAN y su familia, amagando con sacar un arma de fuego... trezándose luego en lucha con su hermano ADRIAN, quien cae al piso, ante esta situación el imputado ADRIAN (hijo) de 17 años de edad, quien luego de manifestar "YO LE VOY A DEFENDER A MI PAPA", le efectuó un disparo de arma de fuego larga tipo escopeta (de caza), provocándole una herida de bala en el omoplato derecho, la cual se produjo que este pierda la vida a horas 18:26 en el Hospital Perrando*"; hecho éste que fue encuadrado, prima facie, por la Sra. Fiscal de Investigación interviniente en el delito de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego (arts. 79 y 41 bis, ambos del C.P.).

Que a fs. 48, en fecha 06/06/2014, recepcionadas

las actuaciones, se radicó la causa ante este tribunal, se efectuó la citación a juicio de conformidad a la norma procesal vigente a la fecha indicada, se dio intervención a la Sra. Asesora de Menores; y al Equipo Interdisciplinario Penal de Menores a los fines establecidos por el art. 8 de la ley N° 22.278 y se requirió informe a la U.E.R.

Que a fs. 50/51 y 52/53 ofrecieron pruebas la titular de la acción penal y el defensor técnico del imputado respectivamente.

Que a fs. 54 asumió intervención la Sra. Asesora de Menores N° 4.

Que a fs. 94/95 vta. obra auto de admisión de pruebas.

Que a fs. 101, en fecha 31/08/2016, habiendo sido designada la Suscripta Juez Suplente de este Tribunal, hizo saber a las partes la juez que iba a entender en la causa. Asimismo que, sin perjuicio de haber tenido intervención con relación al imputado D.O.S en el carácter de Asesora Subrogante en el marco del expediente tutelar, dicha participación por resultar necesaria no afecta ni vulnera derecho alguno del justiciable y por tanto no amerita causal para su inhibición.

Que a fs. 103 requirió al Equipo Interdisciplinario practique informes integrado y socio-ambiental actualizados; como así también informe de antecedentes a la UER.

Que a fs. 104/105 se glosó informe de la UER del que no resultan antecedentes anotados respecto del joven de marras.

Que a fs. 106 y 107 se agregaron los informes Integrado N° 1139/16 y Social N° 1164/16, respectivamente.

Que a fs. 109 se señaló Audiencia de Debate Oral y a fs. 110 obra acta en la que se dejó constancia de la imposibilidad de realizar la audiencia prevista por incomparencia del imputado, fijándose nueva Audiencia de Debate Oral.

Que a fs. 123 obra acta de audiencia en la que nuevamente se dejó constancia de la imposibilidad de realiza el Debate previsto por incomparencia del imputado, fijándose nueva Audiencia de

Debate Oral y ordenándose la Detención del encartado, a tal fin, conforme lo establecido por el código adjetivo.

Que a fs. 154, a solicitud de la Dra. Mónica Sanchez, representante de la Querellante Particular, se difirió -una vez más- la Audiencia de Debate.

Que a fs. 188 obra acta en la que se dejó constancia de la imposibilidad de realizar la audiencia de debate prevista por incomparencia del imputado.

Que a fs. 188/189 se dictó el Interlocutorio N° 146, de fecha 09/06/2017, mediante el cual se declaró la Rebeldía del imputado D.O.S. , ordenándose su inmediata detención y puesta a disposición de este Tribunal y cursándose las debidas notificaciones.

Que a fs. 205/214, en fecha 30/08/2019, se glosaron actuaciones preventionales remitidas por la Comisaría Seccional Séptima que dan cuenta que el joven D.O.S. fue aprehendido en virtud de la orden de detención dispuesta oportunamente por este Tribunal.

Que a fs. 216, obra acta de audiencia de fecha 30/08/2019 a la que compareció el joven de marras y a fs. 217 se dictó el auto por el cual se mantuvo la detención del mencionado por el tiempo estrictamente necesario, de conformidad a lo previsto en el art. 278, segundo párrafo y el 383, ambos del CPPCh, hasta tanto se resuelva la situación procesal del imputado. Asimismo se cursó las notificaciones pertinentes.

Que a fs. 228/229 y 230/ se incorporaron los informes Integrado N° 847/19 y Social N° 855/19, ambos de fecha 05/09/2019, respectivamente.

Que a fs. 231 se dictó el auto fundado por el cual se dispuso la inmediata libertad del joven D.O.S y se señaló Audiencia de Debate Oral, cursándose las notificaciones correspondientes y se requirió informe actualizado a la UER.

Que a fs. 248 se difirió la Audiencia de Debate señalada en la foliatura supra indicada.

Que a fs. 278/280 se agregó informe de la UER, de

fecha 19/09/2019, en el que se observa como único antecedente registrado respecto del encartado de autos, el requerimiento de elevación de la causa a juicio que diera origen a estos actuados.

Que a fs. 296 obra petición formulada por el Sr. Defensor Oficial N° 4, remitida mediante correo institucional, de diferir la Audiencia de Debate fijada en autos; esgrimiendo los fundamentos de dicha petición, a los cuales -breviatis causa- me remito.

Que a fs. 305, la suscripta, atendiendo a los motivos expuestos por el defensor técnico, dictó el decreto por el cual se señaló nueva Audiencia de Debate Oral para el día 05/12/2019 a las 17:00 hs., practicándose las notificaciones pertinentes.

Que a fs. 338/346 se incorporó acta de audiencia celebrada en fecha 05/12/2019, a la que compareció el imputado D.O.S y las demás partes intervinientes: Defensor Técnico: Sr. Defensor Oficial N° 4, Sra. Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes N° 4, por Subrogación, Dra. Lorena A. Padován, la Sra. Fiscal de Investigación N° 5, Dra. Nélide Villalba y la Querellante Particular, Sra. Catalina Navarro asistida por la Dra. Mónica Sanchez. En dicha oportunidad y en instancias previas a la apertura del Debate Oral el **Defensor Técnico** solicitó la aplicación a la presente causa del instituto de la Remisión previsto en el art. 38, siguientes y concordantes, de la Ley N° 2951-N; y lo efectuó **manifestándose** en los siguientes términos: "Gracias. ...En principio esta instancia es para llevar a cabo un juicio que está programado así, para que pasen testigos, se lleven a cabo la investigación; así como investigó la Sra. Fiscal en su momento y llegue la Juez a sentencia. Hay medios alternativos, no como un juicio, sino que la ley establece posibilidades de resolución alternativas, sí, con propuestas de las partes en este caso, porque lo que voy a solicitar es el tratamiento especial que la ley otorga en el art. 38 y los siguientes concordantes, especialmente el art. 40, que es la Remisión de esta causa. Esto Sra. va a hacer que el proceso, que lo tuvo en su doble etapa, primero no sólo lo investigó la Sra. Fiscal sino que también estuvo controlado por el Juzgado del Menor en las instancias

establecidas por la ley, para tratar de lograr que este menor, en su momento, comprenda la situación de lo que causó, el daño, la entidad, la situación, por lo menos en la investigación; sin que esto llegue a ser una concreta situación de condena, porque teniendo que pasar muchas etapas todavía, pero de condena sobre el hecho, sí hay un reconocimiento de la situación que generó esto, sí, como investigación. De hecho, hay una persona fallecida, sí? Esto lo tuvo que, de alguna forma, interiorizar no solo porque, por lo menos de la visión fiscal y de lo que tenemos, ha participado hoy el Sr. D.O.S, antes menor; pero el Estado, la ley, la situación hace que haya una contemplación muy especial por qué, porque es menor. Y la torpeza, el ímpetu de considerar algunas por sobre lo que otro sujeto mayor -según la ley- hubiese hecho, dio un situación x: algo motivó y algo resultó. Se motivó que esta persona haya participado, voy a decir yo hasta lo que yo puedo decir en esta instancia, de una situación que lo investiga a él como partícipe, sí?, incluso como autor de una muerte. Las condiciones de esa investigación no las vamos a resolver ahora, lo que estamos pidiendo es que se brinde una sujeción, o sea, se lo ajuste en esa comprensión de lo que pasó, porque el tiempo no solo pasa para la persona que estuvo en la investigación, sino para todos. Y hoy, quizás, ud. tenga otra motivación. Hoy, quizás, ud. tiene una situación de llámese perdón, olvido no lo diría yo así, porque hay situación que la volvemos a resucitar ahora, pero sí hay motivaciones que uno, en el momento quizás, no las comprendía, hoy sí. Y en el momento no llevó a cabo este juicio porque no era posible por ley, sí?, tenía que pasar un tratamiento de que él muestre al Estado, a la Sra. Juez, a los operadores del sistema, o sea, quienes trabajamos, que él va haciendo comprensión de esa situación, y eso es lo que tratamos de hacer. Y lo que pido yo como defensor no es que el Estado lo perdone por la situación que pasó, sino que el Estado, por x motivos quizás, eso es lo que tenemos que tratar de reconocer, no tuvo en cuenta muchas situaciones de las cuales dice, tenía que estar presente, como padre, como sociedad, como familia; y tenemos un menor, y del menor no sólo

se hace cargo la familia, porque la familia es el primer núcleo social; luego ud. tiene una vecindad, luego tiene una ciudad, luego tiene el Estado, sí?. Entonces, lo que acá, si se permite, estamos intentando hacer es que él recapacite sobre algo que sucedió y sea una persona de bien, sí?, teniendo que pasar esa situación porque él tiene que asumir su rol de participe en una situación anómala para cualquiera, estamos?. Entonces, comprendemos desde la Defensa, lo dirá en su oportunidad la Asesora, y después veremos cuál es la visión tanto de su representante como la Fiscal y lo que resuelva la Juez, de que él ha venido transformando su vida para bien, por lo menos así lo veo en el informe. Yo hasta le preguntaría a ud. si no vio un cambio en la situación de él, de una persona atropelladora a una persona más calma, que ahora incluso tengo conocimiento, participa ayudando a otros, sí? Entonces, nada de lo que yo pueda decir va a justificar lo que ud. siente, nada de lo que yo pueda decir vuelve el tiempo atrás, lo que pretendemos acá es llevar el tiempo adelante en buen término, entiende?, y ese es el pedido concreto, de hacer que la Sra. Juez lo someta a un tratamiento especializado desde lo legal, que a veces tiene muchos artilugios legales, pero que le den a él armas para reencauzar su vida como debió ser desde siempre, y que quizás no las tuvo desde lo familiar, ahora, institucionalmente lo vamos a hacer. Y ese control, lo sigue haciendo la Sra. Juez, y lo que pretendemos es justamente ver cuáles serían las propuestas, lo dirá la asesora si tiene alguna en particular. Desde la defensa claro está y motivadamente, es algo mínimo pero inicial para nosotros, desde lo cristiano si se cree; o desde lo entidad religiosa, cualquiera sea, es pedir disculpas, realmente, pedir disculpas, porque lo que no se puede es volver el tiempo atrás, sí? Lo que nosotros pretendemos, justamente, es eso, concretamente Sra. Juez, Sra. Fiscal y Sra. Querellante, lo que pedimos es la Remisión de esta causa con tratamiento especial de la ley hacia el menor involucrado. Eso es lo que tengo que decir por ahora". A dicha petición la **Sra. Fiscal de Investigación** interviniente **expresó**: "Bueno. Gracias S.S. Bueno, como bien hay fundamentos legales manifestados acá por el Sr.

Defensor, a quien justamente le asiste razón porque son legales. La ley penal juvenil tiende a que ese menor en infracción con la ley, este es un hecho grave, en el cual ha perdido la vida el esposo de la Sra., y ninguno de nosotros va a poder decir la entiendo señora, porque no hemos pasado por eso. Lo que sí podemos decir es que estamos tratando desde este lugar de hacer lo mejor que podemos, en esta situación legal en la que hoy se encuentra D.O.S. El hecho en sí, es un hecho grave, pero fue cometido por una persona que en su momento tenía diecisiete años, por lo tanto la ley lo ampara y le da un procedimiento especial. La investigación es igual, fue igual a la de los adultos; el tratamiento que le da la ley es distinto a ese menor -en su momento, aunque hoy ya es un adulto- que cometió el hecho. Y a qué tiende la ley? La ley tiende, la ley penal juvenil tiende a qué? A reeducarlo, a reinsertarlo nuevamente en la sociedad. Y en este caso en particular, teniendo en cuenta toda la medida tutelar, todo lo que ha hecho D.O.S, llegamos a observar de que realmente lo intentó y lo está logrando. Esta cuestión, y si lo vemos, si bien no podemos entrar a analizar el fondo de la cuestión, ha habido un problema de adicciones y D.O.S hizo su tratamiento, se internó el año pasado, surge de los informes, o sea, tuvo la intención de salir de esa situación de adicción porque se recupera quien quiere y no quien puede. Y evidentemente lo quiso y lo hizo. Salido desde ese lugar en Santa Fé, durante un año, qué hizo? Trata de ayudar a otros jóvenes y es eso lo que hoy él está haciendo. D.O.S llega a esta instancia, no es cierto, en situación de libertad; surge de los informes, inclusive de este último informe S.S., que es el de septiembre del año 2019, donde la psicóloga Renis nos informa claramente que D.O.S, que observa en el relato de él una actitud reflexiva, realiza una crítica en relación a su conducta y las decisiones tomadas hace algún tiempo atrás, puede analizar y sacar conclusiones al respecto. Tiene sentimientos de empatía en relación a lo que pueden sentir otras personas, padres y familiares de la persona que perdió la vida, con capacidades y recursos para ponerse en el lugar del otro. Por eso mantenía cuando estaba en libre, una conducta cuidadosa

en relación a tener acercamiento con la familia de la víctima. O sea, surge de este informe que ha elaborado y se ha hecho cargo de lo que hizo. Eso es lo que dice la psicóloga, por eso tomo, yo no he tenido contacto con él. Entiendo que ha transitado este tiempo la medida cautelar, así lo hizo, tratando de reinsertarse nuevamente, socialmente, para tener un futuro y para no volver a hacer lo que hizo en ese momento. Por lo tanto creo y estoy convencida hoy de que realmente se está logrando en D.O.S que es el fin fundamental de la ley penal juvenil, que es la reeducación y la reinserción social. Agregarle a esta situación por la que ha pasado la señora que ha perdido su esposo, otra nueva situación, otro nuevo problema, de llevar nuevamente a D.O.S a un encierro, no cumple con la finalidad de la ley penal juvenil. Por lo tanto S.S., en todo este tiempo, lo hemos visto en los informes sociales, ha hecho el esfuerzo y lo está logrando, de salir de ese lugar. Cuando sabemos, sabemos porque lo leemos, porque vemos películas, porque nos cuentan, porque hay cercanos que, a veces, cuando no se le ponen límites, y creo que esa fue la carencia de D.O.S en su entorno familiar, la carencia de límites por parte de los familiares, es lo que lleva a los jóvenes a los problemas de adicción. Por lo tanto, una vez, leyendo a un psicólogo hace muchos años, yo tengo hijos grandes, tengo nietas, una vez leí que cuando no le ponemos límites a los jóvenes la vida le pone límites, y cuando la vida pone límites no tiene piedad. Entiendo que eso es lo que le ha pasado a D.O.S, pero tuvo... se plantó y tomó la decisión y se sometió a un tratamiento. Agravarle hoy esa situación no va a en camino con lo que pretende la ley penal juvenil. Entonces, S.S., para no hacer tan extenso, porque los fundamentos los ha dado acá también el Defensor, no tengo objeciones que formular a la solicitud de la Defensa de someter esta cuestión a la Remisión, y seguir poniéndole durante un tiempo más esos límites que él está necesitando, porque hoy fue la intervención del Estado ante la ausencia familiar la que le puso límites y él respondió. Entonces, hoy es eso lo que está pasando, entiendo, con D.O.S, en esta situación en particular. Ud. sabe perfectamente que en otras situaciones, en otros casos, las

situaciones son distintas, pero en esta situación entiendo que D.O.S es merecedor de esta posibilidad y de que Ud. haga lugar a lo solicitado por la Defensa de someter esta cuestión a la Remisión, perfectamente establecida como medio alternativo en nuestra ley. Y en cuanto a las pautas de conducta a establecer quisiera solicitar que continúe sus estudios formales, eso le voy a pedir Dra., y por supuestos los controles, sorpresivos, con informes a la Iglesia acerca si es que realmente sigue colaborando y ayudando a los jóvenes. Es todo". A su turno la Sra. **Querellante Particular, Sra. Catalina Navarro manifestó:** "Yo lo que quería pedir es que, así como uds. están indicando que él va a seguir un proceso que uds. van a seguir, es que él no tenga acceso a tenencia de armas; así también que él no tenga acercamiento a mis hijas, a mi domicilio y aunque me duela el alma, me parece bien lo que está haciendo, le pido a Dios que él siga así. Y también la familia de él, si puede hable con los padres de él para que, especialmente la madre y la hermana no se acerquen a mis hijas, porque yo tengo todas hijas mujeres. Que fue lo que pasó anteriormente ellas atacaron demasiado, fueron ellas las que atacaron más a mí y a mis hijas, después de lo sucedido. O sea, ese es mi pedido. Y que bueno, me costó salir adelante pero salimos: mi hija más grande hoy por hoy se recibió, la otra está a mitad de camino de ser arquitecta, y la última también terminando todos sus estudios. Yo de ama de casa pasé a ser empleada doméstica, cajera en un supermercado hasta que pude ser peluquera y tengo mi propio trabajo en mi casa. Así que yo lo que de parte de él siempre esperé fue que él me pida disculpas, al menos por el Face, así no sea personalmente porque creo que con mis hijas no va a poder ser eso, pero nunca apareció. Pero escuchando el informe que decía ahí la Psicóloga, en cierta manera me alegra saber que él recapitó y que trató de mejorar su vida. Así que, bueno, y yo también dentro de todo estoy mejor con la decisión que se tomó y creo que para la vida de él y del hijo que tiene es lo mejor". Por su parte la **Dra. Mónica Sanchez,** representante técnica de la Querellante Particular, **dijo:** "... Es algo que la ley nos permite, la ley de menores lo permite, también con sólo la

asistencia del Defensor y la Sra. Juez se podría solicitar esto, conforme el art. 38 y 40, entonces nosotros, esta Querrela de la Señora sabía que esto podría suceder, por eso tanto tiempo también que se alargó este juicio para que este chico cumpla con las medidas tutelares establecidas por la Sra. Juez. Y sabemos que se dan los requisitos de admisibilidad legal para el planteo solicitado por la defensa, los informes que los tengo a la vista, también que le mostré a la Señora como es la Querrela, son informes que son buenos, no estamos ante una persona que viene, como pasó en otras oportunidades, una persona que cometió un delito en el año 2014 y llega a debate detenido. No, estamos en presencia de una persona que durante todo este tiempo trató de reinserirse en la sociedad. Y creo que los fines de la pena, es la reinserción social de esta persona, y además por el principio de celeridad que tienen que tener, estando a casi seis años de haberse cometido este delito, creería que no cumpliría con los fines de la pena someterlo al juicio y si se declarara responsable, con todas las cosas que hizo bien durante este régimen tutelar, meterlo en una jaula de delincuentes, o una escuela de criminales, como dicen muchos autores. ..." "...Con respecto a lo que dijo la Señora, en este caso sí que ella puede pedir algunas medidas, reglas de conducta, dentro del instituto de Remisión solicitado, solicitar se incluya dentro de esas reglas de conducta la prohibición de uso de arma de fuego y de que continúe con el tratamiento de adicción, que no solamente le va a hacer bien para él sino para su familia, que tengo conocimiento por la Señora que tiene un hijo menor, que yo no sabía. Eso sería para las reglas de conducta y la prohibición de acercamiento, mientras dure esta suspensión, al domicilio de la Señora y de sus hijas".

La **Sra. Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes N° 4 por subrogación, manifestó:** "Muchas gracias Sra. Juez. Habiendo escuchado a todas las partes vengo como Asesora a recordar que nuestra directriz es la Convención de los Derechos del Niño y es nuestro norte la protección de los derechos del niño, ya sea un niño víctima o un niño victimario. Y es así que debo señalar que en la provincia del Chaco el legislador chaqueño ha entendido la importancia de la CDN y haya

legislado sobre el instituto de la Remisión, que es la que hoy estamos hablando. Y es así que hoy tengo para decir que este adolescente, que comienza su contacto con el ámbito penal con el hecho que sucede el 1º de enero del año 2014, hay una medida proteccional que comienza el 2 de enero de 2014. El 1º él está alojado en la Comisaría Séptima, luego es alojado en la Aldea Tres Horquetas. Sabemos la deficiencia que tiene el Estado Chaqueño en dar herramientas a los jóvenes para la problemática puntual que estamos teniendo presente, no sólo desde el año 2014, creo que se ha acrecentado en los últimos tiempos, que es el conflicto que tienen nuestros adolescentes con el consumo de drogas. Tenemos pendiente como Estado Chaqueño una política de salud pública que tenga que ver con el tratamiento de las adicciones. Tengo para mí decir que la medida tutelar llega hasta la fecha del 21/04/2014, es hasta ahí donde proporcionamos desde el Estado algunas herramientas: primero en la Comisaría, después en la Aldea, tratando de esto que nos manda la CDN que es que los adolescentes tienen que estar escolarizados, si hay alguna situación de salud física, psíquica y/o de salud mental, que sabemos que el consumo de drogas hoy se asimila a problemas de salud mental, es el estado el que tiene la responsabilidad de sacar de este consumo problemático a los adolescentes. Entiendo que, como Estado, estamos en grandes debilidades para los adolescentes de la provincia del Chaco, lograr justamente esto que tenemos desde la manda constitucional y desde la Convención, a través de la CDN, pero sí debo poner en relieve que D.O.S, justamente, él mismo detecta su problemática de salud mental y él mismo acude a buscar ayuda. Esto lo rescato, por qué? Porque no es el poder judicial el que le impone, es él mismo el que busca salir delante de la problemática del consumo de drogas que presenta y logra hacer este tratamiento y el resultado que hoy vemos. Y sobre todo quiero poner de relieve, para justamente los familiares de quien está fallecido, que el acceso a la justicia es muchas veces poder saber también qué es lo que va sucediendo en el proceso; y es tan importante saber que desde la fecha del 03/01/2014 le hacen el primer informe

interdisciplinario, y desde ese primer informe él se muestra angustiado y se responsabiliza por el hecho. No hay una negativa por parte de él ni siquiera en los primeros momentos. Que esto continúa posteriormente y son los informes que tenemos, pero él mismo, desde el primer momento, desde el primer informe, se manifiesta como responsable ante esta situación y muy angustiado con la situación de lo que, finalmente, había sucedido, que es la muerte de una persona y de su entorno familiar. Es así que entiendo que, justamente, tenemos dadas las condiciones, no solo porque el legislador chaqueño ha hecho posible algo que ya estatúa, lo estatuye la CDN, y que es un derecho, digamos, el instituto de la Remisión, sino sobre todo porque acá, más allá de que hasta el 2014 llega la intervención con la medida proteccional, es el propio victimario quien logra detectar su problemática, saber que esta problemática lo ha llevado a este hecho tan grave, en el cual no puede reconvenir la situación en que el hecho ya no exista, pero sí puede salir de qué es lo que a él lo llevaba estos hechos delictivos, a este hecho principal, que tiene que ver con la muerte de una persona, a hacer el tratamiento. Tal es así que logra el tratamiento en otra provincia porque nosotros en la provincia del Chaco no tenemos lugares para hacer tratamiento de drogas, eso tenemos que tener en cuenta. O sea, no tenemos lugares que los jóvenes hoy puedan buscar ayuda frente al consumo de droga. Él, gracias seguramente a sus propias iniciativas logró salir de las drogas, llega a ir a la provincia de Santa Fé, y sobretodo y lo sumamente importante, que él hoy pueda compartir su experiencia ante otros jóvenes, porque cuando hablábamos de esta problemática tan grave que es el consumo de drogas, es muy difícil llegar a los jóvenes, pero si se puede llegar desde la propia experiencia, de decir que tan profundo han caído en este consumo, que tanto daño han hecho a otro y a sí mismo, y poder brindar esta experiencia creo que es lo más superador que puede conseguir una persona que ha estado involucrada en el consumo de drogas. Es por todo ello que entiendo que corresponde, conforme la CDN, la legislación provincial y sobre todo, en particular, teniendo en

caso, en análisis, este caso puntual de qué ha hecho D.O.S desde el 1º de enero del año 2014 a la fecha. Muchas gracias". Finalmente, el joven D.O.S manifestó expresamente su acuerdo a la petición formulada por su Defensor Técnico, respecto de la aplicación a la presente causa del instituto de la Remisión.

Así planteada la cuestión traída a mí conocimiento y ceniéndome a los antecedentes reseñados precedentemente, cabe precisar en primer término, que los arts. 6 y 7, en función del art. 1, todos de la Ley N° 2951-N "Procedimiento Penal aplicable a los adolescentes" determinan la competencia del Juez de Niñez, Adolescencia y Familia para entender en las infracciones a la ley penal cometidas por "adolescentes mayores de dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años de edad al momento del hecho.

De esta manera, teniendo en cuenta que D.O.S, al momento de hecho cuya comisión se le endilga tenía diecisiete (17) años de edad, conforme surge de la fotocopia certificada de su certificado de nacimiento glosado a fs. 26 del legajo de pruebas, que corre por cuerda a estos actuados principales, corresponde a este juzgado especializado en niñez y adolescencia la competencia para dirimir la presente causa.

Sentado ello, y encontrándome avocada a resolver la situación del joven D.O.S, compartiendo los argumentos esgrimidos tanto por su Defensor Técnico como por la titular de la acción penal, la esposa de la víctima -Querellante Particular- y la letrada que la asiste; y, también, por la Sra. Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes N° 4, por subrogación -supra consignados-, estimo pertinente resolverla a la luz del instituto de la Remisión.

De este manera, podría comenzar diciendo que si bien el instituto de la Remisión no se encontraba expresamente legislado en nuestra normativa interna, sí estaba contemplado en las **Reglas de Beijing N°11.2 y 11.4**. Y que aún cuando éstas no se encontraban incorporadas a nuestra Carta Magna -como los demás tratados internacionales- el art. 5 de la anterior ley N° 903-C establecía

expresamente que su objeto es la protección y atención integral del menor de edad, como sujeto de derecho por parte de la familia, el Estado y la sociedad de conformidad al cuerpo de reglas jurídicas integradas por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de la Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad). A la vez, que a nivel nacional, el Decreto Reglamentario N° 415/06 de la ley 26.061, establece que debe entenderse como integrante del art. 19, entre otras reglas de las Naciones Unidas, las Reglas de Beijing.

Por estas razones, fue criterio sostenido por este Tribunal la aplicación del Instituto de la Remisión en numerosos precedentes.

Sin embargo, en la actualidad y con la entrada en vigencia a partir del 01/02/2019 del "Procedimiento penal aplicable a adolescentes" - Ley N° 2951-N, toda posible discusión y/o controversia suscitada al respecto ha quedado totalmente superada en razón de la expresa incorporación a nuestra legislación especial interna del instituto de la Remisión, a través de los arts. 38 sptes. y concordantes de la citada normativa,

Incorporación que constituye un paso más en el complejo -más no imposible- camino al cumplimiento por parte del Estado Argentino del compromiso y las obligaciones asumidas, como Estado parte en la Convención de los Derechos del Niño, de adoptar una serie de medidas que resguarden el debido proceso legal y la protección judicial, bajo parámetros parecidos a los establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de los menores de edad infractores de la ley penal.

Ello en total concordancia con los principios fundamentales rectores de la materia establecidos en nuestra Constitución Nacional y en los tratados internacionales incorporados a

ella (art. 75 inc. 22), especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño (preámbulo, arts. 37 y 40); que brindan el marco en el cual debe desenvolverse la intervención de todos los operadores, sean judiciales o no, al abordar la situación del adolescente en conflicto con la ley penal; a los que se adicionan además otras normas internacionales que reglan la materia como de las directrices fijadas en las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad y las Reglas de Tokio, que propugnan como el espíritu y finalidad del derecho penal en materia de menores, garantizar que la intervención del Poder Judicial en la vida de los adolescentes se vea reducida a su mínima expresión, evitando su estigmatización, tendiendo siempre a su reinserción en la sociedad y a alcanzar el máximo desarrollo integral posible. (Ley N°2951-N y N°2086-C de la Provincia del Chaco). Al tiempo que el Comité de los Derechos del Niño, como intérprete de la CDN, ha recomendado a los Estados Partes asegurar la total implementación de sus estándares en la justicia penal juvenil, en particular los arts. 37, 39 y 40 de la Convención, así como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD).

Uno de esos principios es el de la mínima intervención del sistema penal en la situación del adolescente. Propende a que la justicia penal minoril debe trabajar con la finalidad de que el joven pueda revertir lo antes posible las causas que lo llevaron a delinquir y que se inserte en la sociedad siendo un miembro útil para ella. De allí la aplicación de medidas proteccionales en su beneficio con el control y acompañamiento de operadores judiciales y del Organo Técnico. Una vez alcanzada la finalidad propuesta, la intervención judicial no se justifica. Más aún en nuestro país que a través de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se ha derogado el patronato del Estado.

Otro de los principios fundamentales derivado de la finalidad ya no simplemente represiva-retributiva, sino restaurativa,

reeducadora y resocializadora del derecho penal juvenil, es que la pena de prisión debe ser considerada como la "última ratio" y por el tiempo más breve que proceda; a tal punto que según el art. 4 de la ley 22278, el juez puede decidir su aplicación o no, de acuerdo a la evolución del adolescente.

Esta es la característica restaurativa del proceso penal juvenil. Indica que no siempre el proceso debe concluir con una sentencia formal por el contrario "debe contemplar un gran abanico de opciones que posibiliten una vía diferente de la del proceso penal y/o suspensión del mismo una vez iniciado. Ejemplos de estos mecanismos son la remisión, la mediación penal, la conciliación, o la imposición de determinadas obligaciones a la persona imputada (asistir a un establecimiento educativo, o capacitarse en determinado oficio o la compensación a las víctimas a cambio de la extinción de la acción penal (Convención Art. 40.3.b; Reglas de Tokio, reglas 2.3 y 2.5 y directrices sobre el niño en el sistema de justicia penal, directriz N° 15) (Chiara Díaz- La Rosa. Derecho Procesal Penal, T 2, Ed. Astrea, ed.2013, p. 469).-

Esto es así pues se está ante un adolescente, una persona que no ha culminado su desarrollo, es decir, su proceso de formación volitiva y psico-emocional, razón por la que no puede recibir el mismo tratamiento que una persona adulta. Son distintas sus circunstancias personales, físicas, emocionales, psíquicas, familiares y sociales.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene establecido que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, menores y adultos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición Jurídica y Derechos Humanos de los Niños, párr. 54), cuyo reconocimiento constituye un imperativo supremo, derivado de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país, en especial de la

Convención del Niño y el Pacto de San José de Costa Rica"(cfr. "M., D.E. y otro s/robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado -causa N° 1174-", rta. el 07/12/05, Fallos: 328:4343, cons. 32 -in fine- y 33).

Además, nuestro Supremo Tribunal sostuvo que "Un sistema de justicia de menores, además de reconocer iguales garantías y derechos que a un adulto, debe contemplar otros derechos que hacen a su condición de individuo en desarrollo, lo que establece una situación de igualdad entre las personas, ya que se violaría el principio de equidad, si se colocara en igualdad de condiciones a un adulto, cuya personalidad ya se encuentra madura y asentada, con la de un joven cuya personalidad no se encuentra aun definitivamente consolidada" (Fallos 330:5294, considerando 7º).

En razón de todo lo expuesto precedentemente, deviene necesario poner de relieve que la Remisión procede en todos los casos y se sustenta en dos premisas básicas atendiendo al interés superior de los menores de edad (art.3 CDN): por un lado, permitirles salir del proceso penal sin que el mismo se desarrolle en toda su extensión, con el objeto de evitar o eliminar los efectos negativos que un proceso tendría sobre ellos; por otro, darles orientación especializada dirigida a reflexionar sobre su conducta y contribuir a su desarrollo integral y reinserción en la sociedad, sin el estigma que significa estar sujeto a un juicio penal.

La remisión, configura así una clara manifestación del principio de oportunidad que quiebra el principio de legalidad absoluto en la promoción y ejercicio de la acción penal, y entraña la supresión del procedimiento ante la justicia penal juvenil.

Continuando con el estudio del presente caso, corresponde en este estadio, corroborar el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en el art. 39 de la Ley N° 2951-N. Así, en cuanto a lo requerido por el inc. 1º) del mencionado artículo, se tiene que el joven D.O.S, hoy de 23 años de edad, y previa explicación de la naturaleza, alcance, duración y efectos de la Remisión,

ha prestado expresamente su consentimiento a su aplicación, ratificando lo manifestado por su Defensa Técnica (conf. fs. 337/346).

En cuanto a la exigencia prevista en el inc. 2), también se lo puede por tener por cumplimentado en autos, ya que se encuentran agregados a la causa, a fs. 228/229 y 230, respectivamente, Informes N° 847/19 y N° 855, ambos de fecha 05/09/2019, elaborados por profesionales del Equipo Interdisciplinario Penal de Menores.

También se puede apreciar fácilmente que la formulación de su petición fue oportuna, conforme lo establecido por el art. 40 de la ley N° 2951-N.

Y si bien el art. 41 de la Ley N° 2951-N se refiere a la señalización de una audiencia para resolver respecto de la remisión, debo señalar que en autos, habiéndose citado a juicio y admitido las pruebas ofrecidas, se señaló audiencia de debate oral, conforme lo establecido por el art. 30 inc. 2) del citado cuerpo legal, previo a la apertura del debate, fue solicitada la aplicación del instituto en cuestión. Consecuentemente, en virtud del principio de economía y celeridad procesal y a los efectos de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario como así también una dilatación injustificada considero que la audiencia requerida por el art. 41 se encuentra cumplimentada con la celebrada en fecha 05/12/2019, cuya acta se encuentra glosada a fs. 337/346 vta.; máxime si se tiene en cuenta que las distintas partes intervinientes han cumplido con sus roles en esta cuestión particular y se han manifestado al respecto y al joven D.O.S le fue explicitado el instituto y los alcances de su aplicación y ratificó expresamente el pedido de su aplicación.

Precisado lo antes expuesto, se torna necesario en este estadio del análisis, efectuar una consideración respecto a la obligación legal impuesta al Estado por el régimen penal minoril, derivada de los arts. art. 2, 3 y 4 de la Ley 22.278 y los arts. 173 y 201 del Estatuto del Menor de Edad y la Familia - Ley N° 4369 modif. por ley 7162 -vigente al momento de comisión del hecho atribuido- (hoy

reemplazada por la Ley N° 2951-N), de impartir al adolescente que infringió la ley penal el señalado tratamiento proteccional, con finalidad esencialmente reeducadora y resocializadora.

Al respecto, tengo que respecto del joven D.O.S tramitó por ante este Juzgado la causa N° 2/14: "D.O.S S/ MEDIDA PROTECCIONAL (Homicidio)", que para este acto tengo a la vista. Por lo que, fácilmente se advierte que se cumplió con esa obligación a cargo del Estado, de impartir al joven que infringió la ley penal el mentado tratamiento proteccional.

De las constancias del expediente proteccional surge que se inició en fecha 02/01/2014 y finalizó en fecha 21/04/2014, por haber alcanzado el joven D.O.S la mayoría de edad.

Que de las actuaciones preventivas remitidas por la Comisaría Séptima Metropolitana surge -a fs. 10- que al entonces adolescente D.O.S se le notificó su aprehensión en la causa por supuesto homicidio agravado por el uso de arma de fuego, en fecha 01/01/2014, a las 20:10 hs; permaneciendo, en consecuencia, en la dependencia policial, en calidad de aprehendido, hasta el día 02/01/2014, en que fue trasladado a estos estrados judiciales.

Que en fecha 02/01/2014 la Sra. Juez a cargo de este Juzgado en Feria Judicial se avocó al conocimiento de las actuaciones y dio intervención a la Sra. Asesora de Menores de Edad en Feria Judicial (fs. 33).

Asimismo, encontrándose el adolescente de marras en calidad de aprehendido, se celebró audiencia de contacto con él (fs. 34), en la que se le explicitó y notificó los motivos que dieron lugar a la formación de la presente causa. En dicho acto, también, se resolvió derivarlo al Equipo Interdisciplinario para que practique informe integrado y médico respecto del joven de marras.

Además, en la fecha indicada supra, por auto fundado (fs. 37) se dispuso el cese del alojamiento del adolescente D.O.S en la Comisaría Séptima y su internación provisoria en la Aldea "Tres Horquetas"; librándose a tales fines las comunicaciones

pertinentes.

Que a fs. 43, obra informe de Secretaría, de fecha 03/01/2014 en el que se hizo constar que, conforme lo manifestado por el Subcomisario Moreira de la Comisaría Séptima, que hasta la fecha (03/01/2014) no se efectivizó el traslado de D.O.S a la Aldea Tres Horquetas -como se había dispuesto- porque estaban a la espera de respuesta por parte del Servicio Penitenciario, respecto a la existencia de cupo en dicho centro del menor.

Consecuentemente, a fs. 44, se ordenó librar oficio a la Comisaría Séptima a efectos de hacerle saber que debían dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto y comunicado oportunamente respecto del traslado de D.O.S a la Aldea Tres Horquetas.

Que a fs. 46 asumió intervención la Sra. Asesora de Menores de Edad en FERIA Judicial.

Que a fs. 51 se dispuso señalar audiencia a los fines del art. 201 del Estatuto del Menor de Edad y la Familia -vigente en dicho momento histórico-.

Que a fs. 57, se agregó el informe social N° 11/14, de fecha 09/01/2014) en el que se hizo constar: "... El grupo familiar conviviente de D.O.S se halla constituido por ambos progenitores y cuatro hermanos de 19, 11, 10 y 3. ...Desde la trama familiar se evidencian roles genéricos relacionados con la división del trabajo doméstico y con el sustento económico. Tanto la madre como su hija de 19 años están dedicadas a la tarea del hogar y al cuidado de los demás niños. El padre acompañado por D.O.S son quienes aportan a la canasta hogareña trabajando diariamente en tareas de construcción (abañilería). Se infieren roles parentales estables y aparentemente claros, con figuras adultas que acompañan a sus hijos en las diferentes etapas vitales. D.O.S mantenía vinculación con pares dentro del contexto barrial, sin presumirse conductas anómicas. ...Cabe agregar que la familia de la víctima reside a unos 200 mts. del domicilio visitado (tía y dos primas del causante), sin haberse presentado hasta el momento ninguna conflictiva barrial y/o familiar. ...Los diferentes

vecinos consultados en cercanías del domicilio familiar han referido excelentes comentarios respecto de los progenitores de D.O.S ...sobre D.O.S han expresado sorpresa ante los hechos denunciados y agregan: "es un chico que trabaja con el padre y estudia". **Consideraciones finales:** ...se infiere integración laboral y escolar por parte del causante con soportes familiares aparentemente organizados, que acompañan y sostienen al mismo. ...".

Que a fs. 59 se incorporó evaluación integrada N° 12/14, de fecha 09/01/2014, en la que se consignó: "... D.O.S en el corriente año cursaría el 3° año, en la Escuela N° 60, turno noche, y a su vez se desempeña laboralmente como ayudante de albañil junto a su padre, siendo esta actividad que realiza el joven una ayuda para la economía de la familia. ...El joven se presenta a la entrevista lúcido, orientado en tiempo y espacio. Sus funciones psíquicas básicas se muestran conservadas pudiendo comprender los motivos por los cuales se inicia dicho proceso. D.O.S al momento de la primera entrevista se muestra angustiado, en estado de alteración emocional debido a la situación vivenciada. Puede otorgar los detalles y la modalidad de su accionar de manera disociada pudiendo deberse esto a sus manifestaciones emocionales, sin embargo el joven se responsabiliza por su conducta no pudiendo precisar los motivos de dicha reacción. En la entrevista siguiente, D.O.S se presenta con un discurso claro, evidenciándose un proceso de reflexión introspección de sus conductas. A través de las referencias que realiza el joven, y sus progenitores, se pueden identificar situaciones de conflictos de larga data vividas hacia la familia del joven, ante las reiteradas peleas y malos tratos ocasionado por la víctima hacia su familia, que llevaron al joven a reaccionar impulsivamente para poner freno a la misma. No se evidencian en la personalidad del joven antecedentes ni indicadores de haber presentado conductas similares. Los progenitores del joven se muestran reflexivos, manifestando la situación vivida de manera crítica, pretendiendo buscar una respuesta al accionar de D.O.S, siendo que el mismo, según los dichos de sus padres, nunca habría tenido una

reacción similar. No se observan situaciones de riesgo socio - barrial, ni represalias hacia el presente grupo familiar de parte de sus familiares. El contexto familiar impresiona con canales de comunicación activo, lo cual posibilita espacios para el diálogo y la demostración de afectos, como así también la posibilidad de transmisión de normas y pautas de convivencia, lo cual colabora con el proceso de socialización primaria en los miembros. **Conclusiones:** ...se sugiere tratamiento para D.O.S, a fin de que pueda elaborar la situación vivenciada, con acompañamiento de sus padres. ...".

Que, con posterioridad a la celebración de la audiencia señalada en autos de conformidad con lo establecido por el art. 201 de la Ley N° 4369, a fs. 70/77 se dictó el Interlocutorio N° 01/14, en fecha 15/01/2014, por el cual se resolvió sustituir la medida de internación provisoria del joven D.O.S por la medida tutelar de Libertad Asistida a favor de sus progenitores, hasta la mayoría de edad; con seguimiento y control quincenal por parte del Equipo Interdisciplinario. Asimismo, se dispuso la medida de Prohibición de Acercamiento de D.O.S al domicilio del que en vida fuera Sergio, y a sus familiares, hasta que alcance la mayoría de edad. Además, se dio intervención a la SNAF para que incluyan a D.O.S y su grupo familiar en programas de tratamiento psicológico y alimenticio, articulando con el área de Fortalecimiento Familiar.

Que a fs. 122/123, en fecha 21/04/2014, se dictó el Interlocutorio N° 174, por el cual se resolvió cesar en la medida de Libertad Asistida respecto de D.O.S, por aplicación de lo dispuesto en las leyes N° 26.579, 22.278, 26.061 y 4369, por haber alcanzado éste la mayoría de edad; y, en consecuencia, se dispuso el archivo de las presentes actuaciones.

Del análisis de las constancias del expediente proteccional fácilmente se advierte que tanto el imputado como la víctima Sergio, pertenecían a la misma familia; que el joven pertenecía a un grupo familiar contenedor, en el que los adultos desempeñan roles parentales estables y claros; que el adolescente trabajaba, estudiaba y

tenía buen concepto en el barrio. Sin perjuicio de ello, se infería por sus dichos, que consumía alcohol y otras sustancias tóxicas en algunas oportunidades; que a pesar de estas circunstancias no detentaba antecedente penales alguno; y fundamentalmente que el hecho que se le endilgó sería el primero y respondería a una situación puntual de violencia familiar.

Asimismo, y fundamental de destacar es que, de acuerdo a los informes del Equipo Interdisciplinario oportunamente practicados, desde los momentos inmediatos a la ocurrencia del hecho se observó en el adolescente D.O.S sentimientos sinceros de angustia por lo ocurrido y, con posterioridad, que se encontraba atravesando un proceso de reflexión e introspección en su conducta, con voluntad de cambio, en cuanto a sus vínculos y logros personales.

En consecuencia, el joven de autos estuvo sujeto a tratamiento proteccional por un periodo de cuatro meses, debiendo cesar en la fecha en que lo hizo por imperativo legal. Y durante el transcurso del mentado tratamiento se mantuvo siempre a disposición del tribunal, compareciendo cada vez que fue citado, cumpliendo las reglas de conductas que se le imponían, con predisposición a las recomendaciones y sugerencias que se le realizaban desde la instancia técnica, contando siempre con el control, apoyo y contención de sus progenitores y grupo familiar todo.

Al respecto, fácilmente se advierte que en el presente caso se cumplió con lo previsto por el régimen penal minoril (art. 2, 3 y 4 de la Ley 22.278 y art. 201 del Estatuto del Menor de Edad y la Familia) de impartir al joven que infringió la ley penal el señalado tratamiento tutelar, con finalidad esencialmente reeducadora y resocializadora; tratando con ello evitar que el joven que infringió la ley penal incurra en nuevos delitos, propender a que reflexione sobre las consecuencias dañosas de su obrar y lograr de esta manera su reinserción en la sociedad de manera constructiva, dicho en las palabras del CDN.

Y a los fines de comprender ello, cabe recordar lo que

se afirma en la Directriz N° 5, de las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), que: "el hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la mayoría de edad". Y es esta la razón de ser del tratamiento especial previsto por todo el Corpus Iuris vigente y aplicable al adolescente que infringió la ley penal.

Con relación a su realidad actual, el informe interdisciplinario N° 847/19 (fs. 228/29), de fecha 05/09/2019, elaborado por los profesionales del Equipo Interdisciplinario Penal de Menores, nos la ilustra pertinentemente, a saber: "...Hace aproximadamente tres meses regresó de un centro de rehabilitación "Escuela de Vida Buen Samaritano" en la provincia de Santa Fé donde se encontró internado por más de un año debido a su cuadro de adicción a las drogas. Tratamiento que había finalizado. **Consideraciones técnicas: D.O.S** ingresa al gabinete mostrando predisposición para dialogar, dirigiéndose a los profesionales de manera cordial y respetuosa. Se encuentra orientado globalmente, con funciones psíquicas conservadas. Su lenguaje es claro, coherente, con capacidad discursiva para expresarse y brindar información sobre su historia de vida. Durante su relato se observa una actitud reflexiva, pudiendo realizar una crítica en relación a su conducta y las decisiones tomadas hace un tiempo atrás, pudiendo analizar y sacar conclusiones al respecto. Manifiesta sentimiento de empatía en relación a lo que pueden sentir otras personas (sus padres y familiares de la persona que perdió la vida) con capacidad y recursos para ponerse en el lugar de otros. Debido a lo cual mantenía, cuando estaba libre, una conducta cuidadosa en relación a tener algún acercamiento a la familia de la víctima. Presenta antecedentes de consumo de sustancias tóxicas desde los 17 años aproximadamente, pudiendo establecer una relación entre el inicio del consumo con situaciones familiares y personales vivenciadas en ese

momento. Internándose luego durante el año 2018, tratamiento que habría finalizado. Actualmente colabora con la Iglesia San Pedro del Barrio Güiraldes dando charlas y acompañamiento a los jóvenes con adicciones. Se encuentra en pareja con Melina Bertoia quien es la madre de su hijo A.A.S. D.O.S refiere sobre proyectos futuros y alcanzables. **Conclusiones:** D.O.S presente un grupo familiar nuclear y numeroso que se sostiene económicamente con la actividad laboral que los adultos realizan. Se considera necesario dar continuidad al tratamiento iniciado por el joven y también que pueda concluir la escolaridad secundaria y/o capacitarse en un oficio..." (el subrayado me pertenece).

A su vez, en el informe social N° 855/19 (fs. 230 y vta.), también practicado por el Equipo Interdisciplinario Penal, se hizo constar: "... D.O.S hace changas esporádicas como plomero, colaborando además en las tareas domésticas. Concorre además a la Iglesia San Pedro del Barrio Güiraldes donde participa en un grupo de autoayuda donde brinda su testimonio a jóvenes respecto de las drogas. Mantiene una relación de pareja (no conviviente) con Melina Bertoia de 21 años con quién tiene un hijo de 3 años (A.A.S). El joven presente un discurso claro, concreto, autorreferencial. Impresiona reflexivo, pudiendo dar cuenta de sus conductas transgresivas y adictivas desde los 16 años y de los cambios favorables operados desde el tratamiento que realizó. Ha asistido a la Asociación Civil "El Buen Samaritano" en la localidad de Malabrigo (Santa Fé) donde habría ingresado el 18/2/18, siendo externado el 18/2/19. A dicha institución también habría concurrido su pareja. Durante la entrevista ambos padres se muestran predispuestos y atentos, relatando algunos hechos de la vida familiar actual y también sobre los cambios positivos de conducta de su hijo **D.O.S**. Evidencian expectativas y optimismo respecto de los proyectos vitales del joven. Los vecinos consultados reconocen también que **D.O.S** "cambió" y que su conducta diaria es de colaboración en el hogar. **Conclusiones finales:** D.O.S presenta un grupo familiar nuclear y numeroso que se sostiene económicamente con la actividad laboral que los adultos realizan. Se ha sugerido tanto al joven como a los padres la

necesidad de dar continuidad al tratamiento iniciado y también la importancia de que pueda concluir la escolaridad secundaria y/o capacitarse en un oficio..." (el subrayado me pertenece).

A todo ello se adiciona que del informe de reincidencia glosado a estos actuados (fs. 278/280) surge como único antecedente anotado en relación a D.O.S el requerimiento de elevación de la causa a Juicio que diera lugar a estas actuaciones, es decir, efectuado con relación al presunto hecho delictuoso que habría ocurrido en fecha 02/01/2014, cuya comisión se le endilga y que aquí se ventilara. Lo que nos evidencia que D.O.S, a excepción de ese hecho, no se vio involucrado ante en conductas transgresoras a la ley penal y, lo más importante, no ha reincidido en la senda delictual, luego de aquél fatídico 02/01/2014.

Resulta menester poner de relieve, como lo ha hecho la Sra. Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes Nº 4 por subrogación, que si bien inmediatamente a la ocurrencia del hecho delictivo por el cual se acusó a D.O.S, desde la esfera judicial del Estado se comenzó a trabajar con él en el marco del tratamiento proteccional, éste debió cesar al poco tiempo (cuatro meses) por imperativo legal habida cuenta que el imputado adquirió la mayoría de edad. Sin perjuicio de ello, en ese corto tiempo se laboró intensamente con D.O.S, quien primero estuvo detenido en Comisaría por dos días; luego fue trasladado a la Aldea Tres Horquetas donde permaneció internado provisoriamente y finalmente, en consideración a la conducta y comportamiento que venía observado, se sustituyó la medida de internación provisoria por la de Libertad Asistida a favor de sus progenitores, quienes desde el inicio del tratamiento y durante todo su transcurso acompañaron a su hijo, brindándole apoyo, contención, mostrándose siempre predispuestos a las sugerencias e imposiciones de esta instancia judicial.

Sin embargo no dejo de advertir que transcurrido un tiempo del cese la intervención proteccional respecto de D.O.S, él cayó profundamente en el consumo de estupefacientes, lo que entiendo hizo que durante un tiempo, si bien no incurrió en nuevas transgresiones a la

ley penal, no comparecía a las citaciones que se le efectuaron en este expediente principal de juicio, lo que motivó -oportunamente- su declaración de Rebeldía.

No obstante ello, lo virtuoso de destacar es que fue el propio D.O.S quien, en el momento más oscuro que le tocó vivir en su joven adultez, decidió voluntariamente internarse en la Asociación Civil "El Buen Samaritano", de la provincia de Santa Fé, para realizar un tratamiento de rehabilitación por su adicción a las drogas. Quien pese a encontrarse en un estado de alta vulnerabilidad con motivo del consumo de estupefacientes, tuvo la lucidez y la fortaleza de decidir rehabilitarse. Y así lo hizo. Y desde que cesó en esa internación de rehabilitación ha podido mantenerse "limpio", aferrándose para ello a la fe y colaborando actualmente con la Iglesia San Pedro del Barrio Güiraldes dando charlas y acompañamiento a los jóvenes con adicciones.

Se colige entonces que D.O.S, por propia decisión y voluntad, contando con el acompañamiento de su familia y de su pareja, y con el apoyo que recibe de la Iglesia de la cual participa, ha podido encontrar las herramientas y desarrollar los recursos necesarios para superar su adicción a las drogas y reencauzar su vida; insertarse laboralmente aún cuando fuera de manera informal, y si bien no ha culminado la escolaridad formal, es porque se encuentra dedicado plenamente a la faz laboral para obtener recursos económicos para su subsistencia y la de su familia, pero manteniendo el interés de hacerlo en un futuro. Todo ello es muestra de una cabal evolución en su madurez personal, que se debe alentar y reforzar, para consolidar su proceso de reinserción social, con un fin constructivo, como lo establece la CDN.

En cuanto a la apreciación directa recogida por la suscripta en la audiencia llevada a cabo el día 05/12/2019, debo decir que el joven se presentó a la audiencia con correcto aseo y cuidado personal, sereno, aunque con un dejo de preocupación por su situación procesal. En todo momento mostró corrección, predisposición y respeto al responder las preguntas que se le efectuaron, haciéndolo de manera

tranquila y espontánea, relatando su realidad familiar y condición laboral actuales y demás aspectos de su cotidianidad. Se percibió en el joven un verdadero y sincero sentimiento de arrepentimiento por el hecho delictivo que cometió, lo que demuestra el proceso de reflexión y asunción de responsabilidad que pudo realizar.

En este punto en particular se torna vital señalar que durante el desarrollo de la audiencia celebrada, una vez efectuada la solicitud de la aplicación del instituto de la Remisión por parte del defensor técnico del imputado, ratificada expresamente ella por D.O.S y con la adherencia de todas las demás partes intervinientes; se propuso como una de las reglas o pautas de conducta un pedido de disculpas o perdón por parte del imputado a la Sra. Catalina Navarro, esposa de quien en vida fuera Sergio, constituida en Querellante Particular; lo que se efectivizó en esa misma oportunidad a pedido de la representante de la Querrela. Resultando imprescindible reparar en las palabras que expresó el encartado: ""Bueno. Yo de mi parte, lo que siempre sentía desde que pasó eso fue culpa, mucha culpa y fue una de las cosas, creo que fue una de las cosas que me llevó a estar en la situación de la droga también. Fue una de las heridas que yo quise tapar estando con eso. Yo sentía que esa herida tapaba con las drogas, por eso caí tan en el fondo, en el consumo. Pero por mi parte sentí siempre, hasta hoy en día, siento culpa de todo lo que pasó. Muchas veces me pongo a pensar cómo sería nuestra vida familiar si no hubiera pasado eso; porque siempre fuimos una buena familia, compartimos muchas cosas y a mí también me dolió. Fue en un momento que yo no pensé lo que hice, no pensé y me dolió todo este tiempo y me va a doler toda la vida eso. Pero gracias a Dios pude salir adelante. Dios me ayuda a sanar esa herida y a seguir, pero en mi mente siempre está cómo sería nuestra vida familiar si yo no hubiera hecho eso. Hasta hoy en día me duele esas cosas, me pongo a pensar y siento ese dolor adentro, también de lo mal que me hizo. Siempre quise pedirle disculpa a toda mi familia, a toda mi familia, porque sé que destruí una gran familia haciendo eso, destruí una gran familia haciendo lo que hice, y siempre quise tener la oportunidad de

pedirle perdón a todos, a toda mi familia, porque yo sé lo que hice y me cuesta mucho vivir con eso". En este momento el joven D.O.S baja la mirada y comienza a sollozar. "Me cuesta muchísimo, hoy en día me cuesta mucho, cada vez que me levanto pienso qué sería de nuestra vida familiar si yo no hubiera hecho eso, podría seguir todo normalmente, tranquilo, todo, compartiendo como siempre. Me duele mucho y siempre quise pedirle perdón. Las veces que le veía siempre quise pedirle perdón, pero yo no sabía cómo iban a reaccionar, porque muchas veces me encontré con ellas y no reaccionaron bien, entonces yo cada vez que las veo trato de esconderme, de esconderme, porque siento esa culpa acá adentro. Le quiero pedir mil disculpas y perdón por lo que hice". A lo que la Sra. Navarro visiblemente emocionada respondió: "...a mi también me costó mucho pero también le doy gracias a Dios por tu cambio. Yo ya te perdoné, perdoné a tu mamá. Para mí es más culpable ella que vos, que disparaste. Porque nunca me escuchó cuando le pedí que te quite el arma, pero las cosas pasaron y no podemos volver el tiempo atrás. Así que, lo único que te digo es que estoy feliz de que puedas rehacer tu vida y ojalá Dios siempre te acompañe para que realmente estés bien y tu hijo, que no vuelvas en la adicción, que puedas rehacer tu vida. Yo sé que Dios te perdonó por lo que hiciste porque estás arrepentido así que yo también te perdono".

Es dable destacar en forma literal, el singular diálogo que se dio entre las partes, pudieron imputado y damnificada pacificar el conflicto a través de la palabra, la ley y la comprensión. En efecto, por el lado de la damnificada, saber y conocer la labor desplegada desde la sede judicial con las intervenciones realizadas con el joven de marras, y para D.O.S, poder enfrentarse con la realidad que su accionar provocó, como medio socio-educativo y de reparación, tanto para la viuda de su tío y como para él mismo, porque no podemos soslayar el hecho que ésta situación ha sido motivo que la familia nunca volverá a ser la misma, pero sin embargo, poder continuar la vida, sabiendo la Sra. CATALINA NAVARRO, que se ha hecho lo que la ley prescribe respecto de personas menores de edad y para D.O.S, profundizar las reglas y

normas incorporadas y la continuidad de acciones que redunden en su formación como un miembro útil para la sociedad, a los fines de su propio beneficio como también como prueba ante su familia que pudo lograr y superar de manera proactiva, un trance por demás traumático para todos los involucrados.

De modo que puede afirmarse sin dudas, la audiencia de debate tuvo un efecto "sanador" para las partes, sumado que los profesionales intervinientes, quienes pudieron construir, en base a la legislación y jurisprudencia - una alternativa novedosa para el caso de marras, todos los funcionarios pudieron desarrollar ampliamente la postura asumida ante el caso concreto en sus respectivos alegatos, con fundamentos acertados y con amplios conocimientos de lo que significa e implica el fuero penal juvenil, fueron capaces de armonizar sus pretensiones en pos de una solución que pueda satisfacer a las partes intervinientes y mismo a la sociedad que espera respuestas efectivas por parte de la justicia.

Por todo lo reseñado, entiendo que la Remisión se presenta en este caso como la mejor y más conveniente respuesta -en términos de política criminal- tanto para el joven como para la sociedad. Recordando, una vez más, que la excepcional respuesta estatal.

En este punto resulta pertinente recordar lo sostenido y recomendado por la Corte IDH, en la Opinión Consultiva N°17/02, párrafo 97, al expresar **"que es evidente que las condiciones en las que participa un niño en el proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Por lo tanto es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan de un procedimiento"**.(la negrita me pertenece)

Además, proceden aplicar en estos actuados los **de razonabilidad y/o proporcionalidad**, que impregnan el derecho penal de menores de edad (Regla 1.4 y 5 de Beijing).

En el comentario a la Regla 1.5 de Beijing se consigna que su objetivo es restringir las sanciones punitivas. Así, se

sostiene que la respuesta a los jóvenes que cometen delitos no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad de aquel sino también en sus circunstancias personales: condición social, situación familiar, daño causado por el delito y otros factores que han de influir en la proporcionalidad de la reacción, teniendo en cuenta los esfuerzos del joven en indemnizar a la víctima o de mantenerse en una vida útil. En definitiva la Regla 5 sólo exige que la respuesta al hecho delictivo sea adecuada y destaca la necesidad de respuestas innovadoras para evitar una ampliación indebida de la red de control social oficial sobre los menores de edad.

Es por ello que con relación a la gravedad del hecho por el cual se lo acusó al joven D.O.S -la que no escapa a la suscripta-, se torna imprescindible recordar que el Máximo Tribunal de nuestro país cuando fijó criterios para determinar la necesidad de una pena a un niño, **descartó que se justificara en la gravedad del hecho, de modo que en nuestro país se renuncia a las consideraciones retributivas al momento de determinar la necesidad de la pena.** Ello, por cuanto se trata de un hecho que fue cometido en la minoría de edad, período de la vida en el que no ha concluido el proceso biológico de formación psicofísica, en el que se carece del estado de madurez que se requiere para advertir las consecuencias jurídicas de su obrar (el destacado me pertenece).

Además, en relación a este tema, la CIDH en el caso MENDOZA y otros Vs. ARGENTINA (Sentencia del 14/05/13. Punto 151), ha dicho que la Convención Americana no incluye un listado de medidas punitivas que los Estados pueden imponer cuando los niños han cometido delitos. No obstante es pertinente señalar que para determinar las consecuencias jurídicas del delito cuando ha sido cometido por un niño, opera de manera relevante el principio de la proporcionalidad. Conforme este principio debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial. Por lo tanto, el principio de proporcionalidad implica que cualquier respuesta a los niños que

hayan cometido un ilícito penal será en todo momento ajustada a sus circunstancias como menores de edad y al delito, privilegiando su reintegración a su familia y/o sociedad.

Concluyendo, atento a todas circunstancias fácticas descritas precedentemente como así también a los fundamentos doctrinarios y normativos expuestos en el presente decisorio, por aplicación de los principios especiales que rigen el derecho penal juvenil, entiendo que en el concreto y particular caso del joven D.O.S, resulta procedente disponer la **REMISIÓN** de la presente causa al Equipo Interdisciplinario Penal de Menores, por el plazo de **UN (1) AÑO**, con la imposición de las siguientes reglas de conducta, a saber:

- 1)** Fijar domicilio del que no podrá ausentarse sin previa autorización;
- 2)** Abstenerse de portar arma de cualquier índole;
- 3)** Abstenerse de consumir estupefacientes, ni abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas;
- 4)** Continuar con su educación formal y/o realizar curso de capacitación de oficio de su interés, debiendo acreditar fehacientemente su cumplimiento.
- 5)** Continuar colaborando con la Iglesia San Pedro del Barrio Güiraldes dando charlas y acompañamiento a los jóvenes con adicciones, presentando debida constancia de ello.
- 6)** No cometer nuevo delito;
- 7)** Presentarse ante el Equipo Interdisciplinario, en forma mensual, a fin del seguimiento y control de su conducta por el término fijado. Todo bajo apercibimiento de revocar la presente resolución y llevar a cabo el debate oral en caso de incumplimiento.

Asimismo, el Equipo Interdisciplinario deberá llevar el legajo de Remisión del joven D.O.S, efectuar el control y seguimiento de su conducta durante el tiempo fijado; y una vez cumplido el mismo, remitir dicho legajo a este Tribunal a los efectos pertinentes. Además, deberán brindar al joven de autos apoyo, guía y orientación, todo en orden a la consecución de las reglas establecidas.

Finalmente, y hasta tanto se cumpla con el término de la Remisión, corresponde suspender el trámite en las presentes actuaciones y reservarlas en Secretaría.

Por ello y disposiciones legales aplicables ya citadas: arts. 38 subsiguientes y concordantes de la ley N° 2951-N, y las normas establecidas en las Reglas de Beijing y art. 3 Convención de los Derechos del Niño;

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al pedido de **REMISIÓN** de la causa solicitada por la Defensa Técnica del imputado D.O.S, ratificada por éste y con la adherencia de la Sra. Fiscal de Investigación N° 5, la Querellante Particular y la Sra. Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes N° 4, por subrogación; por los fundamentos dados en los considerandos y de conformidad a lo establecido en los arts. 38 subsiguientes y concordantes de la ley N° 2951-N, las Reglas de Beijing N° 11.2 y 11.4 y art. 3 de la CDN.

II.-FIJAR en **UN (1) AÑO**, el tiempo de **REMISION** (arts. N° 38, subsiguientes y concordantes de la Ley N°2951-N) en la presente causa e **IMPONER** a **D.O.S** el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta, a saber: 1) Fijar domicilio del que no podrá ausentarse sin previa autorización; 2) Abstenerse de portar arma de cualquier índole; 3) Abstenerse de consumir estupefacientes, ni abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas; 4) Continuar con su educación formal y/o realizar curso de capacitación de oficio de su interés, debiendo acreditar fehacientemente su cumplimiento. 5) Continuar colaborando con la Iglesia San Pedro del Barrio Güiraldes dando charlas y acompañamiento a los jóvenes con adicciones, presentado debida constancia de ello. 6) No cometer nuevo delito; 7) Presentarse ante el Equipo Interdisciplinario, en forma mensual, a fin del seguimiento y control de su conducta por el término fijado. Todo bajo apercibimiento de revocar la presente resolución y llevar a cabo el debate oral en caso de incumplimiento.

III.- HACER SABER al Equipo Interdisciplinario Penal de Menores que deberá formar Legajo de Remisión, efectuar el control, seguimiento de la conducta de D.O.S y el cumplimiento de las reglas impuestas, durante el tiempo fijado; y una vez cumplido el mismo,

remitir dicho legajo a este Tribunal a los efectos pertinentes. Además, deberán brindar al joven de autos apoyo, guía y orientación, todo en orden a la consecución de las reglas establecidas.

IV.- NOTIFICAR, REGISTRAR, PROTOCOLIZAR, firme la presente, librar recaudos y, oportunamente, **RESERVAR** las actuaciones en Secretaría, interín se cumpla con el término de la Remisión.

Almirón

Dra. Vilma Liliana

Juez
Juzgado de

Niñez, Adolescencia y Familia Nº 4
Dra. Gabriela Verónica Bustos
Secretaria
Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia Nº 4